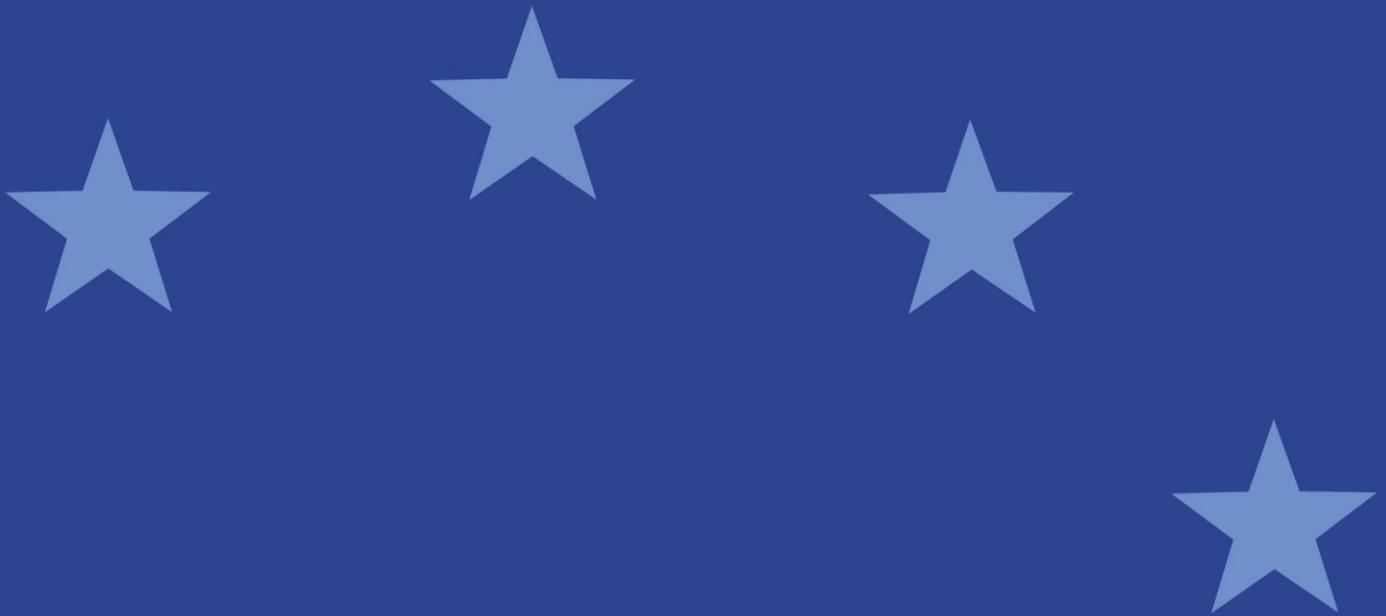


Directrices

Proceso para calcular los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida



Índice

| | |
|---|----------|
| Proceso para calcular los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida..... | 0 |
| I. Resumen ejecutivo..... | 2 |
| 1 Razones para la publicación | 2 |
| 2 Contenido..... | 5 |
| 3 Pasos siguientes | 5 |
| II. Directrices sobre el proceso para calcular los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida | 6 |
| 1 Ámbito de aplicación | 6 |
| 2 Definiciones..... | 6 |
| 4 Cumplimiento y obligación de notificación | 7 |
| 4.1 Categoría de las directrices..... | 7 |
| 4.2 Requisitos de información | 7 |
| 5 Directrices para determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida..... | 8 |
| 5.1 Alcance de los datos que deben presentar los DCV..... | 8 |
| 5.2 Proceso general para la recopilación de datos y el cálculo de los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida | 10 |
| 5.3 Proceso inicial para la recopilación de datos y el cálculo de los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida | 11 |
| 6 Anexo..... | 13 |
| 6.1 Modelos para la recopilación de datos para los indicadores de importancia significativa | 13 |

I. Resumen ejecutivo

1 Razones para la publicación

1. El artículo 24 del Reglamento (UE) n.º 909/2014¹ (Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores) establece diversas medidas de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida en los casos en los que un DCV preste sus servicios a nivel transfronterizo. En concreto, el artículo 24, apartado 4, de dicho Reglamento dispone que «las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida y las autoridades relevantes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida establecerán mecanismos de cooperación para la supervisión de las actividades de ese DCV [...] cuando un DCV haya adquirido importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores» en el Estado miembro de acogida.
2. El Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión² especifica los criterios conforme a los cuales se puede considerar que las actividades de un DCV en un Estado miembro de acogida son «de importancia significativa para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en dicho Estado miembro de acogida». A fin de calcular los indicadores pertinentes basados en esos criterios, las autoridades competentes deben emplear datos agregados a nivel de la UE. No obstante, las autoridades competentes individuales pueden encontrarse con dificultades a la hora de recopilar y agregar todos los datos relevantes de los DCV de toda la UE. Asimismo, este enfoque puede dar lugar a una duplicación de los esfuerzos para las autoridades competentes y puede generar riesgos en relación con el uso de datos incoherentes.
3. Habida cuenta de la necesidad de emplear datos coherentes agregados a nivel de la UE para calcular los indicadores basados en los criterios especificados en el Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, la ESMA (European Securities and Markets Authority; AEVM, Autoridad Europea de Valores y Mercados) ha decidido emitir unas Directrices sobre el proceso de recopilación, procesamiento y agregación de los datos necesarios y la información necesaria para calcular los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida.
4. Atendiendo a la tarea de la ESMA de contribuir a la aplicación coherente de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión, en particular contribuyendo a una cultura de supervisión común mediante el establecimiento de unas prácticas de supervisión coherentes, eficientes y eficaces, la ESMA debe asumir un papel coordinador en el proceso de centralización y agregación de los datos recibidos de los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV. Las autoridades competentes deben realizar los

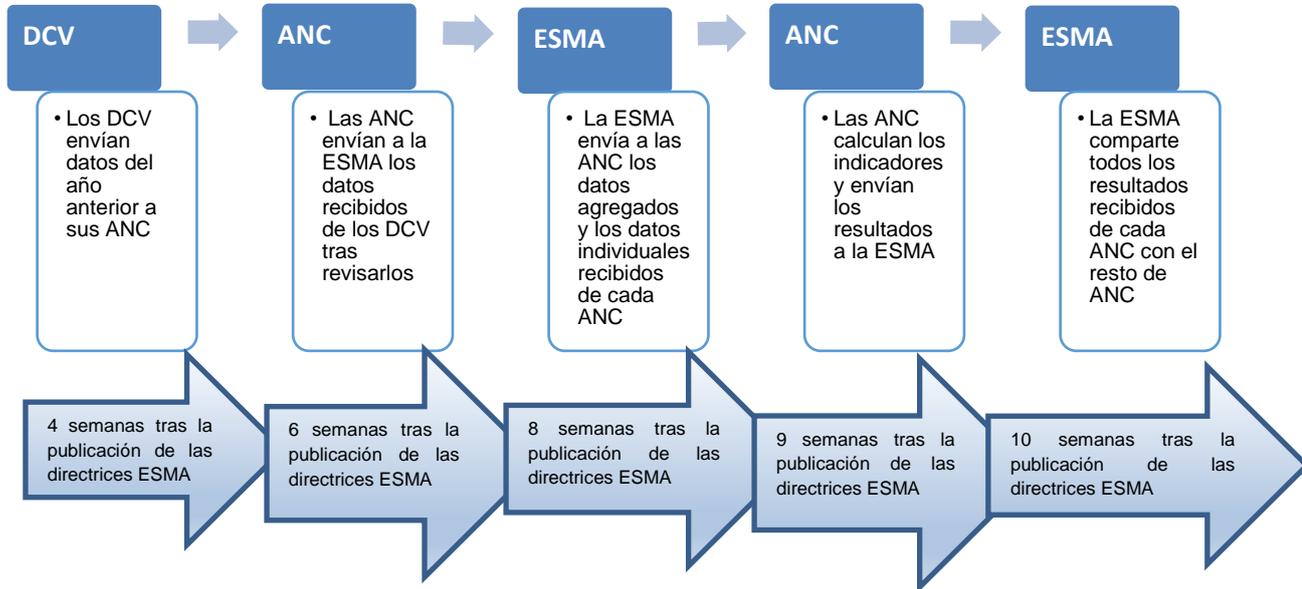
¹ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

² Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los parámetros de cálculo de las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación y las operaciones de los DCV en Estados miembros de acogida (DO L 65 de 10.3.2017, pp. 1-8).

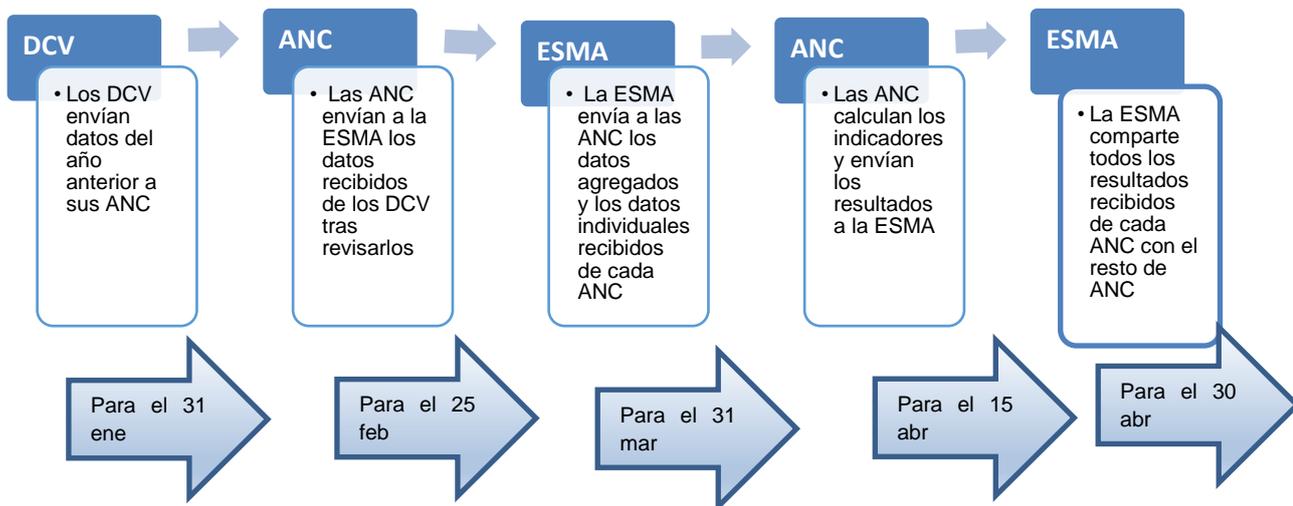
cálculos de los indicadores sobre la base de los datos centralizados y agregados por la ESMA.

5. Si bien no se calcularán los indicadores para los bancos centrales que actúan como DCV (puesto que están exentos de ciertos requisitos en virtud del artículo 1, apartado 4, del Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores), es importante que dichos bancos centrales envíen los datos relevantes que se emplearán para determinar los valores de los denominadores, a fin de contar con una visión global de la actividad a nivel de la UE para cada indicador.
6. Con objeto de garantizar una aplicación coherente de las disposiciones relevantes del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, las directrices aclaran el alcance de los datos que deben presentarse para el cálculo de los indicadores pertinentes, proporcionando ejemplos relativos a los tipos de transacciones y operaciones que han de incluirse, así como ejemplos sobre los tipos que no han de incluirse.
7. Con este mismo fin, y en particular para garantizar un enfoque armonizado y coherente a la hora de presentar los datos en los DCV para calcular los indicadores basados en los criterios especificados en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, las presentes directrices proponen unos parámetros comunes para informar de las instrucciones de liquidación (esto es, sin contabilizar dos veces las instrucciones de liquidación dependiendo del modo en que se liquidan, a saber, a través de enlaces entre DCV o no). Dichos parámetros no afectarían a la aplicación de normas sustantivas relativas a la liquidación, también en relación con la Directiva 98/26/CE y la legislación nacional en materia de valores y propiedad.
8. Atendiendo a la fecha de entrada en vigor del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, las presentes directrices describen un proceso general que debe seguirse para la recopilación de datos y el cálculo de los indicadores a partir del 1 de enero de 2018, así como un proceso inicial que debe seguirse para la primera aplicación del proceso general en 2017 que abarque el período de notificación comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016.

Resumen del proceso inicial (se aplicará en 2017)



Resumen del proceso general (se aplicará a partir del 1 de enero de 2018)



2 Contenido

9. La sección II incluye el texto completo de las Directrices sobre el proceso para calcular los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida.

3 Pasos siguientes

10. Las directrices de la sección II se traducirán a las lenguas oficiales de la Unión Europea y se publicarán en el sitio web de la ESMA.

II. Directrices sobre el proceso para calcular los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida

1 Ámbito de aplicación

¿A quiénes son aplicables?

1. Las presentes directrices se aplican a las autoridades competentes designadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 909/2014³ (Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores).

¿Qué es lo que se aplica?

2. Las presentes directrices se aplican en relación con el proceso de recopilación, procesamiento y agregación de los datos e información necesarios para el cálculo de los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en un Estado miembro de acogida, con arreglo al artículo 24, apartado 4, del Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores.

¿Cuándo son aplicables?

3. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 28/03/2018.

2 Definiciones

4. Los términos utilizados en las presentes directrices tienen el mismo significado que en el Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores y en el Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión⁴.

3 Propósito

5. El propósito de estas directrices es garantizar la aplicación común, uniforme y coherente de las disposiciones del artículo 24, apartado 4, del Reglamento sobre liquidación y depositarios centrales de valores. En particular, proporcionan orientaciones respecto al

³ Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 236/2012 (DO L 257 de 28.8.2014, p. 1).

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, de 11 de noviembre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 909/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los parámetros de cálculo de las sanciones pecuniarias por fallos en la liquidación y las operaciones de los DCV en Estados miembros de acogida (DO L 65 de 10.3.2017, pp. 1-8).

proceso de recopilación, procesamiento y agregación de los datos y sobre la información necesaria para el cálculo de los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para el funcionamiento de los mercados de valores y la protección de los inversores en un Estado miembro de acogida.

4 Cumplimiento y obligación de notificación

4.1 Categoría de las directrices

6. El presente documento contiene directrices formuladas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la ESMA⁵. Conforme al artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para cumplir con las directrices y recomendaciones.
7. Las autoridades competentes a las que se dirigen las directrices deberán atenerse a ellas mediante su incorporación a sus prácticas de supervisión.

4.2 Requisitos de información

8. Las autoridades competentes a las que se dirigen las presentes directrices deberán notificar a la ESMA (*csdr.data@esma.europa.eu*) si cumplen o se proponen cumplir las presentes directrices, consignando sus motivos en caso de incumplimiento, en el plazo de dos meses transcurridos desde la fecha de su publicación. A falta de respuesta dentro de dicho plazo, se considerará que las autoridades competentes no cumplen con las directrices. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Sin embargo, a fin de garantizar una aplicación oportuna y sin contratiempos del proceso para la recopilación, el procesamiento y la agregación de los datos para el cálculo de los indicadores mencionados en las presentes directrices, se aconseja que las autoridades competentes presenten las notificaciones a la ESMA a la mayor brevedad posible, preferiblemente en el plazo de dos semanas desde la fecha de publicación de las directrices.
9. La fecha de publicación de las presentes directrices se refiere a la fecha de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE.
10. Los depositarios centrales de valores (DCV) no están obligados a informar de si cumplen o no con lo dispuesto en las presentes directrices.

⁵ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

5 Directrices para determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida

5.1 Alcance de los datos que deben presentar los DCV

11. Las autoridades competentes deben velar por que los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, presenten los datos y la información relevantes en el formato previsto en los modelos del anexo. La lista de DCV (incluidos los bancos centrales que actúan como DCV) especificados en los modelos incluidos en el anexo ha de ser actualizada por las autoridades competentes anualmente.
12. Todos los valores presentados por los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, deben expresarse en euros, y se deben especificar los tipos de cambio empleados. Los tipos de cambio empleados deben ser los válidos el último día del año natural del que se presenten datos. Cuando se encuentre disponible, se debe emplear el tipo de cambio del Banco Central Europeo para la conversión de otras divisas a euros.
13. A efectos de los criterios aludidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, deben emplear datos correspondientes a valores que sean válidos el 31 de diciembre del año natural anterior, entre los cuales no se deben incluir las emisiones de valores canceladas.
14. Las autoridades competentes deben garantizar que los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, emplean el valor de mercado para cada ISIN, que sea aplicable el 31 de diciembre del año natural anterior y se identifique de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, a la hora de determinar el valor de mercado a efectos de los indicadores basados en los criterios aludidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión.
15. Los datos para los indicadores basados en los criterios aludidos en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión deben incluir los valores de las instrucciones de liquidación liquidadas por cada DCV, basándose en los siguientes parámetros para la presentación de datos:

- a) Los datos deben incluir valores absolutos de liquidación por parte de cada DCV que abarquen el año natural anterior.
- b) Deben incluirse todas las categorías de instrucciones de liquidación liquidadas por un DCV, independientemente de si se corresponden con operaciones ejecutadas en un centro de negociación o con transacciones extrabursátiles.
- c) Por lo que respecta a operaciones compuestas por varias transacciones, como la recompra de valores o los acuerdos de préstamo, han de notificarse ambos componentes una vez liquidados.
- d) En el caso de una liquidación dentro de un DCV, el DCV (DCV emisor o DCV inversor) debe notificar ambos componentes de una transacción, esto es, debe notificar las dos instrucciones de liquidación recibidas.
- e) En caso de que más de un DCV se vea involucrado en la liquidación de una transacción a través de enlaces estándar, personalizados o indirectos, solo debe notificar el DCV (emisor o inversor) que liquide los dos componentes de la transacción. Debe notificar acerca de la recepción de las dos instrucciones de liquidación. El DCV inversor que «liquide» solo un componente de la transacción no debe notificar.
- f) En el caso de una liquidación entre DCV por parte de DCV que empleen una infraestructura común de liquidación o a través de enlaces interoperables, cada DCV debe notificar la instrucción de liquidación única recibida en relación con una transacción.

16. Las instrucciones de liquidación pueden corresponderse con los siguientes tipos de transacciones:

- a) compra o venta de valores (incluidas las compras o ventas de valores en el mercado primario);
- b) operaciones de gestión de garantías reales (incluidas las operaciones tripartitas de gestión de garantías reales o las operaciones de autocolateralización);
- c) operaciones de préstamo de valores/toma de valores en préstamo;
- d) operaciones con pacto de recompra;
- e) otras (incluidas las actuaciones societarias sobre operaciones pendientes esto es, ajustes y transformaciones).

17. Los siguientes tipos de transacciones deben considerarse fuera del alcance de la notificación:

- a) actuaciones societarias sobre posiciones, como distribuciones de efectivo (por ejemplo, dividendo en efectivo, pago de intereses), distribuciones de valores (dividendo en acciones, emisión de acciones gratuitas), reorganizaciones (por ejemplo, conversión, desdoblamiento, amortización, licitación);
- b) operaciones en el mercado primario, es decir, el proceso de creación inicial de valores;
- c) creación y amortización de participaciones, esto es, la creación y amortización técnicas de participaciones, a menos que dicha creación y amortización de participaciones se realice mediante órdenes de transferencia en un sistema de liquidación de valores gestionado por un DCV;
- d) operaciones de reconciliación.

18. El establecimiento de valores de mercado para las instrucciones de liquidación libre de pago (FOP), de conformidad con el artículo 6, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, debe basarse en los valores que se apliquen el día de liquidación de cada instrucción de liquidación.
19. Se debe tener en cuenta el país de establecimiento del emisor en lo referente al criterio mencionado en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión.
20. Se debe tener en cuenta la jurisdicción en la que se ubique la sociedad matriz en el caso de participantes y otros titulares de cuentas de valores, mencionados en el artículo 5, apartado 1, letra b), y en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, que sean sucursales.
21. Los datos que ha de notificar un DCV deben abarcar también los servicios prestados en relación con el Estado miembro de origen, ya que estos datos son necesarios para calcular los denominadores a nivel de la UE para los diversos indicadores (por ejemplo, a efectos del criterio mencionado en el artículo 5, apartado 1, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, los datos notificados por un DCV deben abarcar valores emitidos por emisores del Estado miembro de origen del DCV, no solo valores emitidos por emisores de Estados miembros de acogida).

5.2 Proceso general para la recopilación de datos y el cálculo de los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida

22. El proceso general propuesto en la presente sección debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2018.
23. Las autoridades competentes deben garantizar que los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, les presenten los datos y la información relevantes del año natural anterior, necesarios para calcular los indicadores basados en los criterios especificados en las disposiciones pertinentes de los artículos 5 y 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, antes del 31 de enero de cada año (es decir, se deben emplear los datos que abarquen del 1 de enero al 31 de diciembre del año natural anterior).
24. Las autoridades competentes deben garantizar que, antes de la fecha de aplicación referida en el artículo 9, párrafo 2, del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión (dos años tras la publicación del Reglamento en el Diario Oficial de la Unión Europea), los DCV, incluidos los bancos centrales que actúen como DCV, deben enviar a las autoridades competentes únicamente la información pertinente a efectos de los criterios referidos en el artículo 5, apartado 1, letra a), y el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento.

25. Tras revisar la información, las autoridades competentes deben remitir a la ESMA los datos recibidos de los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, antes del 25 de febrero de cada año.
26. Cada autoridad competente debe realizar el cálculo para los indicadores basándose en los criterios referidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión (según corresponda, para cada DCV para el que sea autoridad competente del Estado miembro de origen), tras la recepción de los siguientes datos de la ESMA antes del 31 de marzo de cada año:
 - a) todos los datos recibidos de las autoridades competentes individuales;
 - b) los datos que agregan los valores para los denominadores de los indicadores basados en los criterios referidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión.
27. Las autoridades competentes deben enviar a la ESMA los resultados de los cálculos relativos a los indicadores basados en los criterios referidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, según corresponda, antes del 15 de abril de cada año, para permitir a la ESMA compartir esta información con todas las autoridades competentes antes del 30 de abril de cada año.
28. El proceso general especificado en esta sección debe emplearse también cuando los criterios referidos en el artículo 5, apartado 1, letra b), y el artículo 6, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión sean aplicables, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento.

5.3 Proceso inicial para la recopilación de datos y el cálculo de los indicadores con los que determinar la importancia significativa de un DCV para un Estado miembro de acogida

29. Para la primera aplicación del proceso general en 2017 que abarque el período de notificación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, así como las autoridades competentes, deben aplicar el proceso general empleando las siguientes fechas, cada una calculada a partir de la fecha de publicación de las presentes directrices:
 - a) los DCV, incluidos los bancos centrales que actúan como DCV, deben presentar a las autoridades competentes los datos necesarios para el cálculo de los indicadores basados en los criterios referidos en el artículo 5, apartado 1, letra a), y el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión, en un plazo de cuatro semanas;
 - b) las autoridades competentes deben remitir a la ESMA los datos recibidos de los DCV, incluidos los bancos centrales que actúen como DCV, en un plazo de seis

semanas, para permitir a la ESMA remitir a las autoridades competentes los datos agregados, así como los datos individuales recibidos de cada autoridad competente, en un plazo de ocho semanas;

- c) las autoridades competentes deben enviar a la ESMA los resultados para los indicadores basados en los criterios referidos en el artículo 5, apartado 1, letra a), y el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado (UE) 2017/389 de la Comisión (respecto a cada DCV para el que sean autoridad competente del Estado miembro de origen), en un plazo de nueve semanas, para permitir a la ESMA compartir esta información con todas las autoridades competentes en un plazo de diez semanas.

6 Anexo

6.1 Modelos para la recopilación de datos para los indicadores de importancia significativa